

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Mompox, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 271 JPMM

REF. RAD: 2021-00070. Ejecutivo Singular mínima cuantía.

Asunto: NO CONCEDE RECURSO.

En escrito que antecede, el Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, apoderado judicial de ANDY RAFAEL DIAZ FLORIAN, demandante dentro del presente asunto, presenta recurso de APELACION contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, este Juzgado rechazó la demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto de la referencia, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado competente.

Ante el inconformismo por la decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, el día 11 de junio de 2021, es decir dentro del término de ley.

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, sea lo primero señalar que las providencias judiciales son apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, en razón al sistema taxativo adoptado por el legislador. Por ello, frente a una determinada decisión, corresponde realizar recorrido exhaustivo por la ley procedural, con el fin de determinar si existe norma que lo preceptúe, pues de no ser así, necesariamente habría que concluir que no es susceptible del mismo.

Así pues, para concluirse la procedencia del recurso interpuesto, basta repasar las normas que de manera particular tratan la materia, entre ellas el artículo 321 del Código General del Proceso, que consagra aquellas providencias apelables, y si determinado proveimiento no lo contempla la ley, devendría improcedente.

En el caso concreto, la providencia apelada es el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual el despacho rechaza la demanda por falta de competencia, con fundamento en el artículo 28 del CGP (domicilio del demandado).

Ahora bien, es necesario traer a colación, lo consagrado por el artículo 139 del C.G.P., el cual señala: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un*

proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.” (Subraya y negritas fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que el auto que rechaza por competencia la demanda no es susceptible de apelación, en consideración a que tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al Código de Procedimiento Civil, “*La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’”* (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto)”, considerándolo este despacho en igual sentido frente al Código General del Proceso.

Cosa distinta es que el rechazo de la demanda se origine en motivos diferentes al de falta de competencia, en el que por expresa disposición del art. 321-1 admite la apelación, sin embargo en el evento de poderse aplicar esta norma, lo cual ya ha sido descartado en reglones anteriores, tampoco devendría la procedencia del recurso, por cuanto el citado artículo 321, hace alusión taxativa a los autos apelables en **primera instancia**, sin que pueda hacerse caso omiso al hecho de que los procesos ejecutivos de **mínima cuantía**, como lo es el del presente caso, se tramitan en **única instancia**, lo que descarta el recurso de alzada en este tipo de procesos.

Por todo lo anterior, este Juzgado considera improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta providencia, no accediendo a su concesión.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, por improcedente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 273 JPMM

**RAD. 134684089002-2019-00243-00. Ejecutivo Singular.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 16 de febrero de 2021 a favor del ejecutante MIGUEL ACUÑA CANEDO, y en contra de los ejecutados JAIRO ALBERTO QUINTERO DAVILA y JAIRO QUINTERO PARRA, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado a la demandada, el día 17 de marzo de 2021, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de JAIRO ALBERTO QUINTERO DAVILA Y JAIRO QUINTERO PARRA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Desele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria.

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021).

AI No. 270 J02PRMM

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 134684089002-2020-000235.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alba Luz Martínez Castro

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en los literales a.a., b.b., c.c., d.d., e.e., f.f., g.g., h.h, i, del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha diez (10) de febrero de los corrientes, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos ataña, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C.



Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un '*lapsus cálami*', en el aludido pronunciamiento, en los literales a.a., b.b., c.c., d.d., e.e., f.f., g.g., h.h, i, del acápite primero parte resolutiva, se hizo referencia equivocada de la siguiente manera:

En el literal a.a., el valor correcto por concepto de los intereses corrientes es de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIENTE PESOS M/CTE (\$ 384,367), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de abril de 2.020, generados desde 6 de marzo al 5 de abril de 2.020 y no \$ 3.846,35.

En el literal b.b. el valor correcto es TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$380.895), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de mayo de 2.020, generados desde 6 de abril al 5 de mayo de 2.020 y no \$3.391,60

En el literal c.c. el valor correcto es TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 377.369) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de junio de 2.020, generados desde 6 de mayo al 5 de junio de 2.020 y no \$ 3.366,98

En el literal d.d. el valor correcto es TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 373.789), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de julio de 2.020 y no \$ 3.509,90.

En el literal e.e. el valor correcto es TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$370.153), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de agosto de 2.020, generados desde 6 de julio al 5 de agosto de 2.020 y no \$ 3,473.4.

En literal f.f. el valor correcto es TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 366.461), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de septiembre de 2.020, generados desde 6 de agosto al 5 de septiembre de 2.020 y no \$ 3.547,73.

En el literal g.g. el valor correcto es TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 362.712) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de octubre de 2.020, generados desde el 6 de septiembre a 5 de octubre de 2.020 y no \$ 3.175,86 .

En el literal h.h. el valor correcto es TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 358.905) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de noviembre de 2.020, generados desde el 6 de octubre a 5 de noviembre de 2.020 y no \$ 3.623,76.

En el literal i, el valor correcto es VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 23.581.032) por concepto del capital acelerado del Pagare y no \$ 23.000.000



Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos” en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), en los términos de ley.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los literales a.a., b.b., c.c., d.d., e.e., f.f., g.g., h.h, i, del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“a.a. TRESCIENTOS OCIENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIENTE PESOS M/CTE (\$ 384.367), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de abril de 2.020, generados desde 6 de marzo al 5 de abril de 2.020.

b.b. TRESCIENTOS OCIENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$380.895), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de mayo de 2.020, generados desde 6 de abril al 5 de mayo de 2.020.

c.c. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 377.369) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de junio de 2.020, generados desde 6 de mayo al 5 de junio de 2.020.

d.d. TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 373.789), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de julio de 2.020.

e.e. TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$370.153), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de agosto de 2.020, generados desde 6 de julio al 5 de agosto de 2.020.

f.f. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 366.461), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de septiembre de 2.020, generados desde 6 de agosto al 5 de septiembre de 2.020.

g.g. TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 362.712) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de octubre de 2.020, generados desde el 6 de septiembre a 5 de octubre de 2.020.

h.h. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 358.905) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de noviembre de 2.020, generados desde el 6 de octubre a 5 de noviembre de 2.020.

i. el valor correcto es VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCIENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 23.581.032) por concepto del capital acelerado del Pagaré.”



SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 10 de febrero 2021, proferido por ésta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 272 JPMM

**RAD. 134684089002-2019-00242-00. Ejecutivo Singular.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 17 de febrero de 2021 a favor del ejecutante MIGUEL ACUÑA CANEDO, y en contra del ejecutado, NADITH DAVILA ECHAVEZ, debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado a la demandada, el día 20 de marzo de 2021, tal y como consta en las constancias de entrega que reposan en el expediente, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante la ejecución en contra de NADITH DAVILA ECHAVEZ para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

3º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

5º. FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**